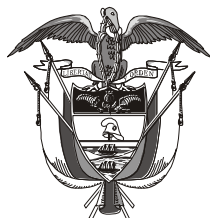


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310500220130049201.
DEMANDANTE: LIGIA MARIELA PEÑA ARTEAGA.
DEMANDADA: COLPENSIONES y OTROS.**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia que profirió el 15 de febrero de 2017, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

No obstante, tras estudiar el proceso se encontró que en el trámite de la primera instancia se incurrió en una serie de yerros que conllevan a declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de sustanciación No. 1763 del 5 de octubre del 2015, todo conforme se pasa a explicar.

La señora Ligia Mariela Peña Arteaga promovió este proceso ordinario laboral y de la seguridad social en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e INVERSIONES ARTICA S.A.S.; frente al primero, reclamó que se le reconozca la pensión de vejez desde el 9 de enero de 2012, así como los intereses moratorios, mientras que a la sociedad la señaló de ser su empleadora y la acusó de no haber realizado todos los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, por lo que pretende que se le condene a pagar el cálculo actuarial al que hubiere lugar.

Admitida la demanda y una vez se notificó a las partes, la sociedad INVERSIONES ARTICA S.A.S. expresó que el vínculo laboral que lo ató a la demandante tuvo vigencia entre el 1 de julio de 2007 y el 1 de diciembre de 2013, y que, con anterioridad, los aportes los realizó Gustavo Adolfo Villegas Díaz; tras llevarse acabo la audiencia de conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, la auspiciadora judicial de la demandante solicitó al Juzgado Cognoscente que vinculara a la persona natural *"a fin de que responda por las pretensiones de la demanda, o solidariamente con INVERSIONES ARTICA S.A.S."* (fls.164-165).

Mediante auto interlocutorio No. 250 del 9 de marzo de 2015, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, ordenó la integración de la Litis con el señor Villegas Díaz y dispuso que se le notificara del auto admisorio de la demanda y se le corriera traslado de la misma y de esa decisión, para que se pronunciara al respecto (fls.169-170). Tras librarse los oficios y en vista de que el vinculado no compareció al despacho, la abogada de la parte accionante solicitó que se procediera de conformidad con lo dispuesto en el *"artículo 318 del Código Civil, modificado por el artículo 108 del Código General de Proceso"*, para que se le nombrara *curador ad litem* y se surtiera la notificación (fl.174). A ello, accedió el despacho y a través del auto de sustanciación No. 1763 del 5 de octubre de 2015, ordenó el emplazamiento del vinculado y dispuso: *"Vencido el termino del emplazamiento sin que las parte [sic] demandada comparezca al proceso, se le nombrara [sic] Curador Ad-Litem, para lo cual se tendrá como tal a los doctores (...)"* (fls.175-176).

En efecto, la célula judicial elaboró el edicto, el cual fue publicado en el diario *"El País"* el 15 de noviembre de 2015; posteriormente, se notificó al profesional del derecho que fungiría como *curador ad-litem* del señor Gustavo Adolfo Villegas Díaz, quien dio respuesta a la demanda como se puede observar de folios 186 a 188; en virtud a que el Juzgado consideró que la contestación no cumplía con los requisitos de Ley, la inadmitió, sin embargo, aun a pesar de que no fue subsanada en tiempo, en el auto No. 191 del 28 de marzo de 2016, visible de folios 194 a 195, se admitió la misma y se señaló fecha y hora para llevar acabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. y advirtió a las partes que una vez culminada la misma, se continuaría con la diligencia contemplada en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S. Tras aplazar la diligencia en varias oportunidades y por distintas razones, el 15 de febrero de 2017 se realizó,

sin embargo, la *a quo* únicamente llevó acabo las etapas de: clausura de etapa probatoria, alegatos y profirió sentencia, ello se desprende de la grabación de la diligencia que milita en el CD de folio 218.

Se hace el anterior recuento con el fin de dar claridad a la decisión que se adoptará, pues de entrada observa la Colegiatura que no solo se efectuó de manera errada la notificación al vinculado Gustavo Adolfo Villegas Díaz, sino que además se pretermitieron etapas de gran trascendencia, como lo son las que contempla el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. Ahora bien, en vista que la integración del contradictorio se dio en vigencia del C.P.C., es bajo esa norma que debía continuarse el trámite, ya que el artículo 625 del C.G.P. establece que sus disposiciones son aplicables solo cuando se haya proferido el auto de decreto de pruebas. Así entonces, el artículo 140 del C.P.C., establece:

*"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.

(...)

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, **pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla"* (Negrilla de la Sala).

En primera medida, en el presente trámite se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 9, pues ante la no presentación del vinculado para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, lo que correspondía, según las voces del artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., era realizar la notificación en la forma establecida en el artículo 320 del C.P.C., esto es, a través de la fijación del aviso citatorio, en el que se le informe al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días siguientes y que de no hacerlo, se le designaría un *curador ad-litem*. Vencido dicho término, se procedería a realizar el nombramiento del profesional del derecho que se desempeñaría como curador y posteriormente, se practicaría el emplazamiento en los términos del artículo 318 del C.P.C.

Aunado a ello, al no llevarse a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S., se pretermitió llevar acabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas respecto del vinculado Villegas Díaz, incurriéndose en la violación contemplada en el numeral 6 del artículo 140 del C.P.C. así como también en la nulidad de la que habla el artículo 29 de la Constitución Nacional, pues no existen dudas de que se vulneraron los derechos al debido proceso, de contradicción y de defensa de la parte que se llamó a integrar la Litis.

Por lo dicho, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto de sustanciación No. 1763 del 5 de octubre del 2015, a través del cual se ordenó el emplazamiento del Gustavo Adolfo Villegas Díaz, para que se proceda en la forma que lo dispone el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.

Se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del C.P.C. la prueba practicada en el proceso, *"conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla"*.

No se condenará en costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto de sustanciación No. 1763 del 5 de octubre del 2015, a través del cual se ordenó el emplazamiento del Gustavo Adolfo Villegas Díaz, para que se proceda en la forma que lo dispone el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del C.P.C. la prueba practicada en el proceso, *"conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla"*.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo.

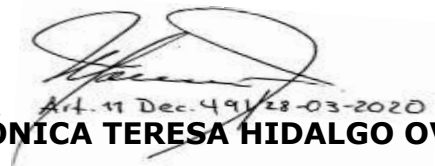
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc3de662f1d631c5c94e49d451b6f8dcad21d3dcaa98d3965b9fb60c081b5
6d6**

Documento generado en 15/10/2021 07:52:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>